JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

ACCIÓN DE TUTELA promovida por **CÉSAR LOZANO MAHECHA** contra **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**

ANTECEDENTES

El señor **CÉSAR LOZANO MAHECHA** presentó acción de tutela con la finalidad de que se ampare sus derechos fundamentales, al Debido Proceso, Igualdad, Trabajo, Acceso a Cargos Públicos y Acceso a la Carrera Administrativa por Meritocracia, y en consecuencia se ordene a **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC,** a otorgar el puntaje de 10 puntos y se corrija el puntaje de la prueba de Valoración de Antecedentes pasando de 10.27 a 12.27 puntos, se realice de nuevo la sumatoria de los puntajes obtenidos en cada etapa o prueba de la convocatoria, pasando de un puntaje total general de 78.97 a 80.97 puntos y se realice el ajuste en la plataforma digital SIMO y actualizar los resultados.

Como fundamentos facticos de su solicitud en síntesis manifestó que, se inscribió como participante en la convocatoria del proceso de selección del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Opec No. 181237, Nivel Profesional, Profesional Especializado, Grado 24, Código 2028, con inscripción No. 503577429, en la cual fue admitido, que, el pasado 22 de diciembre de 2023, la Fundación Universitaria del Área Andina, como operador logístico del proceso de selección publicó en la plataforma digital Simo los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes, que, de la sumatoria de los puntajes (9.37 puntos de experiencia profesional del nivel profesional; 40 puntos de experiencia profesional relacionada del nivel profesional; 2 puntos de educación informal del nivel profesional) le arrojaron un resultado de 51.37 puntos, el cual fue multiplicado por el percentil de la prueba de valoración de antecedentes (20 %), arrojando el resultado ponderado de 10.27 puntos, el cual a su vez, se sumó al resultado que obtuvo en la pruebas escrita, con un puntaje de 94.23, que, las competencias comportamentales se multiplican por el percentil de la prueba (20%) y el puntaje de 83.09 de las competencias funcionales se multiplicaron por el percentil de la prueba (60 %), para un total de 78.97 puntos y que el puntaje correcto sería 80.97, que, observó

la valoración que hizo la Fundación Universitaria del Área Andina, del título especialización en Ingeniería de Calidad y Comportamiento, y consideró que fue valorado incorrectamente, razón por la cual, dentro del término oportuno, interpuso reclamación a través de la plataforma digital Simo, que, la Fundación Universitaria del Área Andina como operador logístico del proceso de selección, a través del comunicado con Rad RECVA-EON-1245 el cual resolvió negativamente la reclamación.

TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto a este Despacho el día 12 de febrero de 2024, a continuación, mediante proveído del día 13 de febrero del mismo año se admitió en contra de **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC.** Así mismo, se ordenó vincular a **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**, al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL** y a todos los participantes de la convocatoria **LA OPEC NO. 181237, NIVEL PROFESIONAL, DENOMINACIÓN PROFESIONAL ESPECIALIZADO, GRADO 24, CÓDIGO 2028**, por tener interés eventual en las resultas de esta acción. De igual manera, se ordenó su notificación, para que en el término de dos (2) días presenten el informe previsto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, y se pronuncien acerca de los hechos que dan origen a la presente acción, en la forma en que estime conducente.

El **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL,** rindió informe en término indicando que, *"(…) Se observa que los hechos expuestos corresponden y se relacionan con la actuación surtida por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC y el operador contratado para el proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022, esto es, la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, por lo que el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social carece de legitimación en la causa por pasiva, al no ser la entidad responsable y competente para la realización del proceso de selección, razón por la cual esta entidad no cuenta con la documentación presentada por los aspirantes para el proceso ni realiza valoraciones dentro del mismo.*

Así las cosas, no puede predicarse de PROSPERIDAD SOCIAL la vulneración o amenaza de derechos fundamentales puesto que esta entidad no tuvo ninguna participación por acción, ni por omisión, en los hechos que generaron la acción deprecada. (…)"

Finalmente solicitó se desvincule al Departamento Administrativo Para la Prosperidad Social, del trámite de tutela y en relación con las pretensiones del accionante, por falta de legitimación en la causa por pasiva.

La **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA,** rindió informe en término indicando que, *"(…) El aspirante busca a través de la presente acción de tutela, controvertir la respuesta técnica que se le dio y por ello es preciso recordar que, la activación de este medio de protección de los derechos fundamentales, materializa un escenario de desgaste de la administración de justicia por parte del accionante; toda vez que el mismo,* ***INTERPUSO RECLAMACIÓN*** *frente a los resultados preliminares publicados de la etapa de Valoración de Antecedentes en los términos señalados en el Anexo Técnico de los Acuerdos del Proceso de Selección,y* ***que no conforme con la respuesta, pretende que en sede de tutela, se le modifique el puntaje****, contrariando el marco normativo que rige el Presente Proceso de Selección, por lo que el aspirante busca amoldar a situaciones particulares las condiciones de la valoración de antecedentes y pretende un cambio de puntaje, cuando no lo obtuvo y no hay lugar a la modificación, tal como se le explicó en la respuesta a la reclamación a través del oficio****RECVA-EON-1245,** *y se detallará en el caso concreto. (…)"*

Finalmente solicitó se declare la carencia actual del objeto, se nieguen las pretensiones del accionante, o se declare la improcedencia del trámite de tutela, frente a la Fundación Universitaria Del Área Andina.

La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC.** rindió informe en término indicando que, *"(…) Revisados los certificados de Educación aportados por el accionante en el sistema SIMO, y los cuales son objeto de la acción de tutela, es pertinente señalar que:*

El numeral 5.3 del Anexo Técnico, establece que: "En esta prueba se va a valorar únicamente ***la Educación relacionada con las funciones del empleo a proveer,*** *que sea* ***adicional al requisito mínimo de Educación exigido para tal empleo*** *(…)"*

Por ello, tomando en consideración la norma en cita, y en lo que respecta al Título de ***Especialización en Ingeniería de Calidad y el Comportamiento,*** *aportado por el aspirante, se tiene que, en búsqueda no oficial de la página web, se determina que esta es una especialización que se avoca a: Incrementar y generar conocimiento acerca de los sistemas de gestión de la calidad que impacte en la competitividad empresarial, garantizar la coherencia y pertinencia del plan de estudios, con las tendencias y necesidades de la industria. Formar especialistas que, soportados en el concepto de persona, faciliten la mejora continua organizacional. Estos compromisos, promueven el desarrollo de la industria y ratifica en el sentido de ser forjadores.*

Ahora bien, el propósito general de la OPEC se encuentra orientado a: "Diseñar, implementar y realizar seguimiento a la ejecución de los planes, programas, estrategias y proyectos para el desarrollo de los programas de transferencias monetarias, de acuerdo con las competencias de la entidad y la normatividad vigente aplicable" dentro de la Subdirección de Transferencias Monetarias no Condicionadas del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

Aunado a la anterior confrontación, y consultada la página oficial de la Universidad Católica de Colombia, no se encuentra registro del pensum académico, por tanto, a esta delegada no le es posible inferir o suponer las áreas de conocimiento o asignaturas abordadas en la especialización, para poder establecer una relación con las funciones específicas de la OPEC 181237; por consiguiente, la base del análisis se funda en el objeto del programa y la información básica recopilada, en contraste con el propósito y las funciones del empleo, y en consideración a ello, ***no*** *es posible determinar una relación* ***directa, concreta y probada*** *con las funciones del empleado proveer; por tanto, no fue objeto de valoración en la presente prueba.*

Así mismo, es de manifestarle al despacho que, los aspirantes deben prever, considerar y analizar el empleo al cual se están postulando, y en consideración a ello, aportar las certificaciones y/o documentos que pretendan hacer valer que, para el presente caso, se trata del Pensum Académico, el cual debió allegado en la plataforma SIMO dentro de la etapa de Inscripción; hecho inexistente para el sub examine, y por tanto, se insiste, no es posible determinar una relación directa.

Cabe resaltar que el hecho de no acceder a las pretensiones establecidas en el escrito de la reclamación no configura una violación al debido proceso, al derecho a la igualdad, al derecho de petición y acceso a cargos públicos, puesto que se le indica de manera clara las razones por las cuales no es posible acceder a las pretensiones señaladas, brindando una respuesta de fondo a la misma

En esa misma línea, se debe aclarar que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.

Finalmente, es menester hacer referencia que, con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones establecidas para este Proceso de Selección, en concordancia con las disposiciones contenidas en el artículo 7. del Acuerdo Rector "Requisitos Generales de Participación y causales de exclusión", es

decir, que las personas inscritas aceptan los reglamentos allí descritos y, por ende, están sujetos a las condiciones previstas.

Así las cosas, la Prueba de Valoración de Antecedentes de la accionante se realizó en estricto cumplimiento de los criterios valorativos establecidos en el Acuerdo Rector y su Anexo Técnico, por tanto, se ratifica el resultado definitivo publicado de ***51.37 puntos.*** *(…)"*

Finalmente solicitó se s declarare la improcedencia de la acción constitucional, toda vez que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Lo vinculados participantes a la convocatoria **PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022 -MODALIDAD INGRESO / U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN PARA LA OPEC 198228 INSPECTOR IV**, guardaron silencio frente a la acción Constitucional de Tutela.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es procedente para reclamar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de una persona, cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos expresamente señalados por el inciso final de este precepto.

No puede, entonces tratarse la acción de amparo como una instancia adicional, alternativa o complementaria de las acciones ordinarias y especiales previstas por la Constitución y la Ley para la defensa de los derechos.

Puestas, así las cosas, corresponde a este Despacho determinar si se han vulnerado los derechos fundamentales, al Debido Proceso, Igualdad, Trabajo, Acceso a Cargos Públicos y Acceso a la Carrera Administrativa por Meritocracia, del accionante, a fin de que se ordene a la accionada **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC,** otorgar el puntaje de 10 puntos y se corrija el puntaje de la prueba de Valoración de Antecedentes pasando de 10.27 a 12.27 puntos, se realice de nuevo la sumatoria de los puntajes obtenidos en cada etapa o prueba de la convocatoria, pasando de un puntaje total general de 78.97 a 80.97 puntos y se realice el ajuste en la plataforma digital SIMO y actualizar los resultados.

Previo a estudiar de fondo el asunto, es necesario determinar en primera oportunidad, sobre la procedibilidad de la acción de tutela.

Procedencia general de las acciones de tutela

Frente a **la legitimación en la causa por activa**, este corresponde al señor **CÉSAR LOZANO MAHECHA,** quien actúa como titular de los derechos invocados, razón por la cual, se encuentra legitimada para promover la acción de tutela; respecto a la **Legitimación por Pasiva**, se acredita, al corresponder a accionada **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, entidad pública de las cuales se depreca la vulneración al derecho fundamental (artículo 5 Decreto 2591 de 1991); frente a la **inmediatez,** este requisito se cumple, toda vez que, la acción fue presentada en un término prudente y razonable respecto a la reclamación, la cual se puso en conocimiento el 22 de diciembre de 2023 y 02 de febrero de 2024, respectivamente. Finalmente, respecto a la subsidiariedad, Finalmente, respecto a la subsidiariedad, el artículo 6 del decreto 2591 de 1991 dispone:

> "**ARTICULO 6o.** CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:
>
> *1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante…*"

Al respecto, vale la pena resaltar que la Honorable Corte Constitucional ha reiterado que no siempre el juez de tutela debe ser el primero en ser llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia para que cese inmediatamente la vulneración.

Bajo estos parámetros la tutela constituye un medio eficaz para evitar la arbitrariedad de la administración pero en ningún momento puede constituirse en un mecanismo alternativo que supla las omisiones y el deber que tiene el accionante de cumplir con los procedimientos que han sido establecidos por la propia normatividad en procura de la satisfacción de los derechos que crea tener en su favor, pues al no aplicarse lo anterior, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de diferentes temas, y no de protección de los derechos fundamentales; Al punto, la sentencia T-030 de 2015, la Corte Constitucional indicó lo siguiente:

> *"La regla general es que el mecanismo constitucional de protección no puede superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico de forma que los suplante o que se actúe como*

una instancia adicional para debatir lo que ya se ha discutido en sede ordinaria."

Aunado a lo anterior, se debe recordar que la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, tal es el caso de la sentencia 237 del 22 de junio de 2018 en la cual consideró lo siguiente:

> "***El requisito de subsidiariedad. La interposición oportuna de los recursos ordinarios y extraordinarios como condición previa para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales***
>
> *Tal y como lo ha puesto de presente esta Corporación, la acción de tutela constituye un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial al cual puede acudir cualquier persona para asegurar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que defina la ley.*
>
> *Atendiendo al diseño constitucional previsto en el artículo 86 Superior, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, lo que significa que su procedencia se encuentra condicionada a que* ***"el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial".*** *En ese sentido, en principio, le corresponde al interesado agotar todos los medios judiciales ordinarios que tenga al alcance para procurar la defensa de sus derechos fundamentales, como requisito previo para acudir al mecanismo de amparo constitucional.*
>
> *No obstante, el mismo mandato constitucional, en concordancia con lo previsto en el artículo sexto (numeral 1º) del Decreto 2591 de 1991, establece excepciones a dicha regla, en el sentido de considerar que la acción de tutela será procedente aunque el afectado cuente con otro medio de defensa (i) cuando la misma se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o, (ii) cuando, en correspondencia con la situación fáctica bajo análisis, se pueda establecer que los recursos judiciales no son idóneos ni eficaces para superar la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados.*
>
> *En ese contexto, tratándose de la acción de tutela contra providencias judiciales, le corresponde al juez constitucional*

> *verificar de forma exhaustiva que la parte accionante agotó "(…) todos los medios – ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial a su alcance (…)", de manera que, solo es posible erigir la tutela como mecanismo principal, cuando el actor acredite la consumación de un perjuicio irremediable o se verifique la falta de idoneidad o eficacia de los recursos ordinarios de defensa; circunstancias que adquieren cierto grado de flexibilidad frente a sujetos de especial protección constitucional.*

En la Sentencia C-590 de 2005, esta Corporación precisó que, en virtud del requisito de subsidiariedad, es "deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos", pues, de no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última".

> *Al respecto, la misma jurisprudencia constitucional ha precisado que "(…) cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer, dentro del marco estructural de la administración de justicia, de un determinado asunto radicado bajo su competencia (…)".*

Bajo esa misma línea, se ha hecho especial hincapié en que "La acción de tutela no puede admitírsele, bajo ningún motivo, como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos en estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten"

En este orden de ideas, el incumplimiento del requisito de subsidiariedad deviene en que el amparo constitucional resulte improcedente contra providencias judiciales cuando, entre otras cosas, se utilice para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico.

Sobre este particular, la Corte, en la Sentencia T-032 de 2011, precisó lo siguiente:

> *"Así, a la luz del principio de subsidiariedad, la acción de tutela no puede ser ejercida como un medio de defensa judicial alternativo o supletorio de los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para el amparo de los derechos. De hecho, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional,* ***a través de la acción de amparo no es admisible la pretensión orientada a revivir términos concluidos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada del actor****. Igualmente, la jurisprudencia tampoco ha consentido el ejercicio de la acción de tutela como el último recurso de defensa judicial o como una instancia adicional para proteger los derechos presuntamente vulnerados". (Subrayado fuera del texto).*

En el mismo sentido, esta Corporación ha establecido que "(…) es necesario que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales haya agotado los medios de defensa disponibles en la legislación para el efecto. Esta exigencia responde al principio de subsidiariedad de la tutela, que pretende asegurar que la acción constitucional no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos otros diseñados por el legislador. Menos aún, que resulte ser un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes o para corregir oportunidades vencidas en los procesos jurisdiccionales ordinarios".

Ahora bien, y para efectos de lo que ocupa la atención de la Sala, es preciso recordar que, en el escenario de la tutela contra providencias judiciales, este Tribunal ha sido claro en señalar que las reglas generales de procedencia de la acción de amparo deben seguirse con especial rigor. Lo anterior, so pena de desconocer no solo el principio la autonomía judicial, sino también, los principios de legalidad y del juez natural como elementos fundamentales de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

En suma, de la aplicación del requisito de subsidiariedad surgen las siguientes conclusiones: (i) la acción de tutela no es un mecanismo judicial diseñado para reemplazar los medios ordinarios de defensa, ni para reabrir procesos concluidos, ni revivir términos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada de la parte interesada. Ello, sin perjuicio de que, en cada caso, (ii) se verifique si acudir a los medios ordinarios o recursos comporta una carga desproporcionada para el actor, ya sea, por su falta de eficacia e idoneidad a la luz de las circunstancias particulares, o cuando se

evidencie la existencia de un perjuicio irremediable y este sea alegado por la parte interesada.

Sobre esas bases, le corresponde al juez constitucional verificar con particular atención el cumplimiento del presupuesto de la subsidiariedad, para con ello, determinar la procedencia de las acciones de tutela que se interpongan contra decisiones judiciales."

Así las cosas, del material probatorio recaudado, analizado a la luz del decreto 2591 de 1991 y de la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, se concluye, que lo pretendido por el actor, es que se le otorguen, 10 puntos y se corrija el puntaje de la prueba de Valoración de Antecedentes pasando de 10.27 a 12.27 puntos, se realice de nuevo la sumatoria de los puntajes obtenidos en cada etapa o prueba de la convocatoria, pasando de un puntaje total general de 78.97 a 80.97 puntos y se realice el ajuste en la plataforma digital SIMO y actualizar los resultados. Por lo que resalta este despacho, que el Juez de tutela no puede superponerse a mecanismos y procedimientos diseñados en la legislación a efectos de hacer prevalecer ciertos derechos como es el caso que aquí nos ocupa y que debe realizarse ante el Juez Contencioso Administrativo.

En consecuencia de lo anterior, es claro que la accionante presenta la acción de tutela como un mecanismo sustitutivo del medio de control que tiene a su alcance para dirimir la calificación de la experiencia laboral, (Acción de nulidad y restablecimiento del derecho art. 138 del CPACA), "(…)*Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior (…)".* Lo que se opone al cumplimiento del requisito de subsidiariedad propio de la naturaleza de la acción constitucional conforme a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 y a la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Aunado a lo anterior, se debe recordar que el accionante a fin de garantizar y suspender los efectos del acto administrativo emitido por la entidad accionada, cuenta con la posibilidad de ejercer las medidas cautelares establecidas en los artículos 229 a 241 del CPACA, con el fin de salvaguardar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, pero, los mismos no fueron ejercidos dentro de la oportunidad establecida por la ley, o por lo menos, no aparece acreditado su trámite en esta acción constitucional.

De igual manera, es claro para esta instancia judicial que la parte actora pretendía trasladar al ámbito de esta acción Constitucional un debate jurídico que debe librarse a través del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho,

el cual se constituye como la herramienta pertinente, idónea, eficaz y necesaria para decidir sobre el derecho laboral pretendido que, en consecuencia, le permitiría acceder eventualmente a la pretensión invocada mediante el presente trámite constitucional.

De forma semejante, entro del escrito de tutela y su material probatorio, analizado a la luz del Decreto 2591 de 1991 y de la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, se observa que, el actor no ha presentado demanda de **nulidad y restablecimiento del derecho**, de igual manera, se avizora que la parte actora no aportó prueba sumaria alguna que permita demostrar la falta idoneidad y eficacia del medio de control que tenía a su alcance para controvertir las decisiones adoptadas por la accionadas.

Así mismo, no es posible relacionar a la accionante como un sujeto de especial protección Constitucional como lo ha definido la Corte Constitucional en sentencias T 719 de 2003, T 789 de 2003, T 456 de 2004, T 700 de 2006, T 1088 de 2007, T 953 de 2008, T 707 de 2009, T 708 de 2009 y reiteradas en la T 167 de 2011, en las que se estableció que "*La categoría de sujeto de especial protección constitucional, según ha definido esta Corporación, se constituye por aquellas personas que debido a su condición física, psicológica o social particular merecen una acción positiva estatal para efectos de lograr una igualdad real y efectiva. Así, ha considerado que entre los grupos de especial protección constitucional se encuentran: los niños, los adolescentes, los ancianos, los disminuidos físicos, síquicos y sensoriales, las mujeres cabeza de familia, las personas desplazadas por la violencia y aquellas que se encuentran en extrema pobreza*", en atención a que no se evidencia situación de riesgo o la demostración de un perjuicio irremediable que afecte al accionante y conlleve a una protección inmediata. Razón por la cual se negará por improcedente la presente acción de tutela.

Consecuente con las anteriores consideraciones, es claro que en el presente asunto no es procedente de la protección de los derechos fundamentales alegados por el accionante, pues las documentales aportadas no dan cuenta del uso de los mecanismos propios que del debido procedimiento administrativo consagra el CPACA y que están establecidos en la ley para la defensa de los derechos que eventualmente se consideren conculcados por la acción u omisión de las autoridades, así como tampoco de la inminente afectación a los derechos invocados, lo que conlleva a declarar improcedente la presente acción.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente la presente acción de tutela, incoada por el señor **CÉSAR LOZANO MAHECHA**, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC** Por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción a la **FUNDACIÓN DEL ÁREA ANDINA,** al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL** y a todos los participantes de la convocatoria **LA OPEC NO. 181237, NIVEL PROFESIONAL, DENOMINACIÓN PROFESIONAL ESPECIALIZADO, GRADO 24, CÓDIGO 2028**

CUARTO: REMITIR el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, siempre y cuando la decisión aquí proferida no fuere impugnada.

NOTIFÍQUESE POR EL MEDIO MAS EXPEDITO Y EN EL TERMINO DE LA DISTANCIA

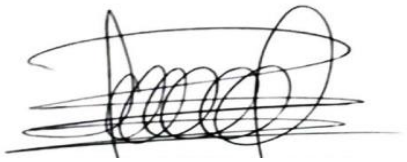

LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia que antecede se notificó por Estado
N° 027 del 19 de Febrero de 2024.

LUZ ANGÉLICA VILLAMARIN ROJAS
Secretaria